

TJA/4^aSERA/JRAEM-105/2022

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRAEM-
105/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRAEM-105/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la: SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Actos impugnados

"I.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en aplicación de manera supletoria al artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número 5233 de fecha 13 de septiembre del año 2017, al no incrementarme mi pensión por jubilación conforme al aumento al

salario mínimo de este año 2022.”
(Sic)

Autoridades demandadas

Secretaría Municipal Del Ayuntamiento De Jiutepec, Morelos.

Actora o demandante [REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de junio de dos mil veintidós¹, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridad demandada a la SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha ocho de julio de dos mil veintidós²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

¹ Fojas 01-08.

² Fojas 32 a 35.

TERCERO. En acuerdo de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que en términos de lo que establece el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con el plazo de quince días para el efecto de que si era su deseo ampliara su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por precluido el derecho del demandante, toda vez que no desahogo la vista ordenada con motivo de la contestación a la demanda.

QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. El día **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **trece de marzo de dos mil veintitrés**⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los presentados por la parte demandada.

³ Fojas 131 a 133.

⁴ Fojas 138 a 139.

⁵ Fojas 141 a 142.

⁶ Fojas 148 a 150.

⁷ Fojas 162 a 163.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Por acuerdo de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**⁸, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la autoridad Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y **36** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar,

⁸ Foja 166.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-105/2022

se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

"I.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en aplicación de manera supletoria al artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número 5233 de fecha 13 de septiembre del año 2017, al no incrementarme mi pensión por jubilación conforme al aumento al salario mínimo de este año 2022." (Sic)

Actos de omisión cuya existencia se acredita con el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] dictado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5533, 6^a época, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, del siguiente tenor:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED]
[REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Pintor de Balizamiento, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 85% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acredító la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción 1, inciso d) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO. - La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial Tierra y Libertad Órgano de

⁹ Fojas 09 a 12.

ACTA
difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Re Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente [REDACTED], el sentido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. - Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO. - Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

--Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos. -." (Sic)

En consecuencia, si la causa de pedir manifiesta de los actos impugnados, consiste en la omisión de las autoridades demandadas en cumplimentar el acuerdo pensionatorio del demandante; dichos actos se hallan acreditados, toda vez que de los documentos reseñados no se advierte que actualmente se hubiere emitido la resolución de fondo correspondiente.

Sin que lo anterior implique la inoperancia de causas de improcedencia o que las razones de impugnación se consideren fundadas, pues hasta aquí solo se comprobó la existencia de la obligación cuya omisión se reclama por la parte actora.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos

de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
(...)

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
(...)

Por cuanto, a la única causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, misma que se encuentra prevista por la fracción IV del citado precepto, a juicio de este Tribunal en Pleno, la misma no se actualiza, por lo siguiente:

La autoridad demandada al invocar la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"... Se dice lo anterior, porque el C. [REDACTED], laboró para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del 01 de abril de 2003 a la fecha en que le fue emitida la pensión por jubilación con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] tal y como se corrobora de la constancia laboral de fecha 26 de julio de 2016, expedida por el entonces Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el visto bueno del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, misma que obra a foja 3, del expediente firmado con motivo de la solicitud de la pensión del actor, puesto y/o categoría que quedo incluso estipulado en el acuerdo pensionatorio SM/251/23-08-17, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 13 de septiembre de 2017.

De lo anterior, tenemos que el actor era trabajador del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, SINDICALIZADO, con una categoría de [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Tránsito y Vialidad, de ahí que la relación que lo unía con este Municipio era de carácter LABORAL, por lo tanto, su relación se encuentra regida por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que este Tribunal se encuentre impedido de resolver sobre el presente asunto." (Sic)

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte de las manifestaciones vertidas por los contendientes, así como, de las pruebas ofrecidas en el presente sumario por parte del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] así como, las ofrecidas por la autoridad demandada, es evidente que la parte actora forma parte de la plantilla de Jubilados en el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, por ello, su naturaleza es de carácter administrativo, ya que, al encontrarse publicado su acuerdo pensionatorio, la relación que unía a la demandada con el actor, cambio del ámbito laboral, al administrativo, ante ello, sirve de orientación, los siguientes

criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD, ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO EN MATERIA DE TRABAJO.¹¹

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión de las pensiones de viudez y orfandad ordenada por el jefe del Departamento de Pensiones de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentando los inconformes que esa subvención había sido otorgada por el citado organismo asegurador y la venían disfrutando ininterrumpidamente desde hace cuatro años aproximadamente, por lo que tal interrupción era injustificada. El secretario en funciones de Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México que conoció del asunto, sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que los actos reclamados no eran de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la pensión ya había sido otorgada a favor del trabajador o su derechohabiente y solamente se impugna en amparo la orden de suspensión o, en su caso, la cancelación, revocación o bloqueo para realizar cualquier acto que atañe a los derechos pensionarios, la relación constituida entre los pensionados y el órgano asegurador es de naturaleza administrativa, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se reclama la suspensión de la pensión, el vínculo establecido entre el derechohabiente (quejosos) y el instituto se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró, por lo que la nueva relación constituida entre ambos (pensionados e Instituto Mexicano del Seguro Social) es de naturaleza administrativa; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclaman tales actos atañe para conocer del asunto a un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no a un Juzgador Federal en Materia de Trabajo.

PENSIONES JUBILATORIAS. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCEDAN, NIEGUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REVOQUEN AQUÉLLAS, SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ELLAS COMPETEN, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025689. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: I.5o.T.28 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6352. Tipo: Aislada

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.¹²

Del análisis armónico y sistemático de los artículos 1 a 3, 5, 7, 57, 58, 67, 122, 128 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que las resoluciones que concedan, nieguen, suspendan, modifiquen o revoquen una pensión jubilatoria constituyen actos de autoridad, emitidos dentro de un régimen especial de seguridad social creado por el legislador local, por una autoridad de naturaleza administrativa -Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León- cuando se reúnen los requisitos administrativos establecidos en dicha ley, por lo que la naturaleza de aquéllas es administrativa. En consecuencia, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en acatamiento del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa estatal, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares y las autoridades que conforman la administración paraestatal de la entidad, dentro de la que se encuentra el mencionado instituto.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la omisión por parte de las autoridades demandadas en cumplimentar el acuerdo pensionatorio del demandante en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166336. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.256 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3162. Tipo: Aislada

La única razón de impugnación esgrimida por la parte demandante se encuentran visible de foja cuatro a siete del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agavios**, para cumplir con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agavios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de **exhaustividad** y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor sostiene esencialmente en su única razón de impugnación, que las autoridades demandadas incumplen lo ordenado en el acuerdo pensionatorio y además lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo a lo establecido en el artículo tercero del acuerdo

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

pensionatorio número [REDACTED] dictado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5533, 6^a época, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, pues le privan de un incremento legalmente ordenado al monto de la pensión concedida.

Razón de impugnación que deviene infundada por lo siguiente:

Primigeniamente, se atiende a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)¹⁵, en tanto estableció, que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

Así, en el presente caso, la obligación de las autoridades demandadas para cumplir con el aumento de la pensión del actor, se acredita con el acuerdo pensionatorio número SM/251/23-08-17¹⁶ dictado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5533, 6^a época, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, del siguiente tenor:

"ACUERDO PENSIONATORIO
PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación al [REDACTED]
[REDACTED] quien ha prestado sus

¹⁴ Fojas 09 a 12.

¹⁵ Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215. Tipo: Aislada. De rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."

¹⁶ Fojas 09 a 12.

servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Pintor de Balizamiento, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 85% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acredita la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción 1, inciso d) de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial Tierra y Libertad Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Re Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al [REDACTED] el sentido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. - Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO. - Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

--Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos. -." (Sic)

Con esta precisión tenemos, que en la parte considerativa del acuerdo pensionatorio base de la acción, se determinó que el último salario mensual bruto del demandante [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] ascendió a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, si en la pensión se decretó por el porcentaje del **85% (ochenta y cinco por ciento)**, la pensión mensual en el año dos mil diecisiete, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

No obsta ello, cabe precisar que la autoridad demandada exhibió en copia certificada, dos comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes del primero al quince y del dieciséis al treinta y uno de agosto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las que se obtiene que, por concepto de pensión por jubilación le era cubierta a la parte actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

En suma, por lo que respecta al año dos mil veintidós, mismo que fue materia de impugnación en el presente juicio, se advierte que, para acreditar el pago de la pensión del accionante, la autoridad demandada exhibió en copia certificada, dos comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes del primero al quince; y del dieciséis al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal dos mil veintidós; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de

¹⁷ Foja 10.

Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las que se obtiene que, por concepto de pensión por jubilación le era cubierta a la parte actora la cantidad de [REDACTED]

De lo anterior, es óbice de este Colegiado, traer a colación los parámetros para realizar el cálculo correspondiente al monto de pensión por jubilación que se le concedió a [REDACTED]

[REDACTED] así como sus aumentos anuales respecto al incremento del salario mínimo vigente aplicable, por lo que se obtienen los siguientes porcentajes correspondientes a los incrementos de la pensión conforme al aumento del salario mínimo vigente [REDACTED] a cada año:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
2017	3.9			
2018	N/A			
2019	5			
2020	5			
2021	6			
2022	9			

Cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁸

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de [REDACTED], el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En esta línea de pensamiento, se aprecia de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por la autoridad demandada, en relación con el pago de las pensiones del actor, que obran a fojas cincuenta y tres a sesenta y nueve; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las que se obtiene, que el pago de la pensión mensual en el año dos mil veintidós, ascendió a la cantidad de [REDACTED]

De la tabla comparativa que antecede, así como de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por los

¹⁸ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

contendientes, es evidente que las autoridades demandadas han realizado aumentos porcentuales al monto de pensión y que ha cumplido hasta en demasía, con lo dispuesto en el artículo Tercero del acuerdo pensionatorio base, que otorgó el beneficio de la pensión por jubilación concedido en favor de [REDACTED]

[REDACTED] que a la letra dice:

"TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." (Sic)

(Lo resaltado es propio)

En estas condiciones, se reitera que la única razón de impugnación esgrimida por el demandante, resulta infundada, y por tanto, se declara la legalidad del acto impugnado.

VII. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

Al haber sido declarada legalidad del acto impugnado, resultan improcedentes las pretensiones enunciadas en los incisos a, b, y c, del escrito inicial de demanda, por las consideraciones expuestas en el capítulo que antecede: VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la legalidad del acto

impugnado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²⁰

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

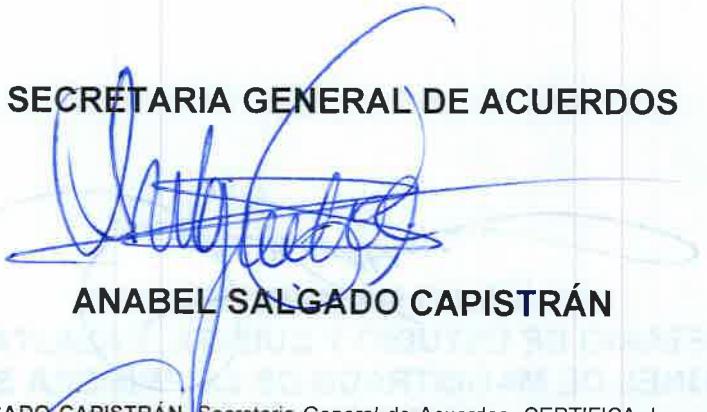
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

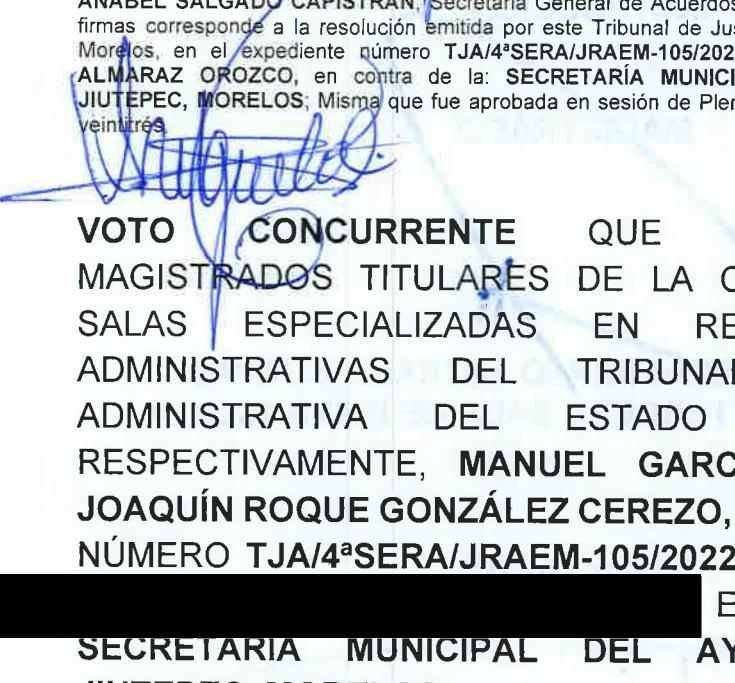
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-105/2022, promovido por JUAN FELIPE ALMARAZ OROZCO, en contra de la: **SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de julio de dos mil veintitres.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; RESPECTIVAMENTE, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JRAEM-105/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 último párrafo²¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²², lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de

²¹ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

Responsabilidades Administrativas²³, así como, lo establecido por el artículo y en 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁴.

Por lo anterior, es que, en cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁵*, en relación al numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶* y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales²⁷*, era procedente ordenar dar vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

²³ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;..."

²⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

²⁵ Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

²⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplán o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁷ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

Al respecto y como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de servidores públicos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, derivado del pago en demasía con motivo de la pensión por Jubilación del Ciudadano [REDACTED]

Ciertamente, tal como quedó asentado en el cuerpo de la presente sentencia, se acreditó mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos por la autoridad demandada, en relación con el pago de las pensiones del actor, que obran a fojas cincuenta y tres a sesenta y nueve; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las que se obtiene, que el pago de la pensión mensual en el año dos mil veintidós, ascendió a la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que cabe hacer contraste que, los aumentos correspondientes a la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con el acuerdo pensionatorio, debieron realizarse conforme al aumento del salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

En ese sentido, para una mejor exposición en el presente asunto, se inserta la siguiente tabla de cantidades que de acuerdo con cada ejercicio fiscal, le correspondieron ser cubiertas al accionante:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
2017	3.9	[REDACTED]		
2018	N/A	[REDACTED]		
2019	5	[REDACTED]		
2020	5	[REDACTED]		
2021	6	[REDACTED]		
2022	9	[REDACTED]		

De la tabla anteriormente expuesta, es que se advierte que la pensión que percibe el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], **es mayor** a la que conforme a derecho le corresponde según el ejercicio fiscal dos mil veintidós, dicho que se refuerza con el siguiente cuadro comparativo:

PENSIÓN PERCIBIDA EN EJERCICIO FISCAL 2022:	PENSIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL:	DIFERENCIA:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Del cuadro comparativo expuesto, es que da como resultado un pago en **demasiado**, por el equivalente a [REDACTED]
[REDACTED] el cual, al ser pagado mensualmente, **genera un detrimiento al erario público municipal.**

Hipótesis que podría actualizar lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, el cual dicta lo siguiente:

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo."

Motivo por el cual se considera que **era** pertinente se diera vista a la **CONTROLARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, para que, en el ámbito de sus competencias, realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro:

2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

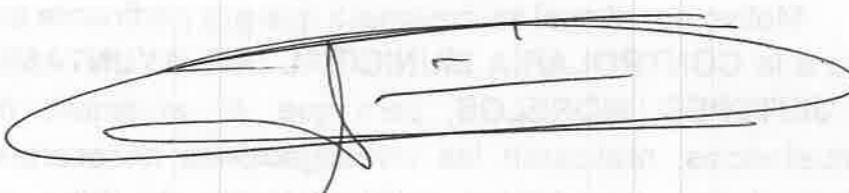
PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente TJA/4^aSERA/JRAEM-105/2022, promovido por **SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIOTEPEC, MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés. Doy Fe.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

ACT



MENTAL MASTERS WORKBOOK



MENTAL MASTERS WORKBOOK
LEVEL ONE

MENTAL MASTERS

MENTAL MASTERS WORKBOOK LEVEL ONE

MENTAL MASTERS

MENTAL MASTERS WORKBOOK LEVEL ONE



MENTAL MASTERS WORKBOOK LEVEL ONE

MENTAL MASTERS WORKBOOK LEVEL ONE